

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3074
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ.
DEMANDADA: JAVIER OSWALDO PEREZ SANCHEZ,
DIANA VANESSA SUAREZ CRUS y ANA DEL
CARMEN SANCHEZ QUINTERO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2021-00530-00.**

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo se observa que dentro del mismo se dispuso el pasado 16 de agosto de 2022, a través de auto notificado el 1 de septiembre de 2022 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en realizar el diligenciamiento de la notificación a los demandados, concediéndole el término de treinta (30) días para proceder de conformidad, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna ni de la parte demandante ni del apoderado del demandante, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por LUZ PARRA MARTINEZ en contra de JAVIER OSWALDO PEREZ SANCHEZ, DIANA VANESSA SUAREZ CRUS y ANA DEL CARMEN SANCHEZ QUINTERO., por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: *DECRÉTESE* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no exista solicitud de remanentes. ***LÍBRESE*** los respectivos oficios.

TERCERO: Hecho lo anterior, ***ARCHÍVESE*** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100530